Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

RAMIRO RODRÍGUEZ RAMOS Apelante v. DAVID ROSA MIRANDA, MOISES ROSA CASADO Apelados	TA2026AP00553	APELACIÓN Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2025CV06645 (604) Sobre: Cobro de Dinero-Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la jueza Lebrón Nieves, el juez Pagán Ocasio, la jueza Álvarez Esnard y el juez Cruz Hiraldo[1]

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2026.

Comparece el señor Ramiro Rodríguez Ramos ("señor Ramírez Ramos" o "Parte Apelante") mediante recurso de *Apelación Civil* presentado el 1 de junio de 2026 y nos solicita la revisión de una *Sentencia* emitida el 14 de octubre de 2025 y notificada el 15 de octubre de 2025 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan ("foro primario" o "Tribunal de Primera Instancia"). Por virtud del referido dictamen, el foro primario desestimó la *Demanda* de epígrafe bajo el fundamento de que la Parte Apelante no demostró haber cursado un requerimiento de pago a los deudores.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, ***confirmamos*** el dictamen recurrido.

[1] DJ 2025-063C, 26 de mayo de 2026.

I.

La presente reclamación tuvo su génesis el 23 de julio de 2025, cuando el señor Rodríguez Ramos instó *Demanda*[2] sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, contra el señor David Rosa Miranda ("señor Rosa Miranda") y el señor Moisés Rosa Casado ("señor Rosa Casado") (en conjunto, "Parte Apelada"). Adujo que, entre las partes existía una relación contractual en virtud de un Contrato de Servicios Profesionales, en el cual el señor Rodríguez Ramos asumía la representación legal de la Parte Apelada en el caso con el alfanumérico SJ2022CV09550. Manifestó que, según acordado, les cobraría una tarifa de cien dólares ($100.00) por cada hora de servicio en concepto de honorarios de abogado. Asimismo, se comprometió a asumir los gastos del litigio los cuales, según alegado, la Parte Apelada le reembolsaría. Sostuvo que, el 28 de septiembre de 2023, cursó a la Parte Apelada una factura por la suma de cinco mil seiscientos dólares ($5,600.00), adicional a la suma de ciento cuarenta y cinco dólares ($145.00) en concepto de gastos; a los cuales le restó mil dólares ($1,000.00) que estos le habían pagado como adelanto. Por lo cual, alegó que la Parte Apelada le adeudaba la suma de cuatro mil setecientos cuarenta y cinco dólares ($4,745.00), los cuales se negaban a pagar. Manifestó que, el 13 de octubre de 2023, renunció a la representación legal de las partes en el referido procedimiento. En vista de lo anterior, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que dictase sentencia ordenando el pago de la suma adeudada más los intereses legales sobre esta cantidad a partir del 28 de septiembre de 2023.

[2] *Véase*, SUMAC TPI, Entrada 1.

Por su parte, el 26 de agosto de 2025, la Parte Apelada radicó *Moción Asumiendo Representación Legal y en Contestación a Demanda*.[3] En síntesis, negó ciertas alegaciones de la demanda según esbozadas. Arguyó que, la Parte Apelante no le entregó la factura por la prestación de servicios, por lo cual, no reconocía la deuda. Añadió que, le tomó por sorpresa la renuncia del señor Rodríguez Ramos, y que advino en conocimiento de la misma mediante una notificación que recibió del Tribunal de Primera Instancia. Señaló que, el petitorio del señor Rodríguez Ramos no había sido acompañado del afirmado Contrato de Servicios Profesionales. Manifestó que, con el pago de la suma de mil dólares ($1,000.00) que fue entregado a la Parte Apelante quedaban satisfechos los servicios prestados ya que, según alegado, este no había hecho casi nada.

Posteriormente, el 1 de octubre de 2025, el señor Rodríguez Ramos presentó *Moción Suministrando Prueba Documental*.[4] Mediante su comparecencia, acompañó varios anejos, a saber: Contrato del 12 de diciembre de 2022; Factura de Servicios Profesionales de fecha de 28 de septiembre de 2023; Moción sobre renuncia a representación legal del 13 de octubre de 2023; Recibo de entrega del expediente del 14 de noviembre de 2023 por David Rosa Miranda y, Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Prórroga.[5]

El foro primario celebró *Vista en su fondo*[6] el 2 de octubre de 2025. Durante la misma, la Parte Apelante presentó el testimonio del señor Rodríguez Ramos. Asimismo, desfiló como prueba documental, de la cual fueron admitidos en evidencia los

[3] *Véase*, SUMAC TPI, Entrada 4.
[4] *Véase*, SUMAC TPI, Entrada 7.
[5] *Íd.,* Anejos 1-5.
[6] *Véase*, SUMAC TPI, Entrada 9. (Minuta)

siguientes documentos: (i) Exhibit 1- Contrato del 12 de diciembre de 2022; (ii) Exhibit 2- Factura de Servicios Profesionales de fecha de 28 de septiembre de 2023; (iii) Exhibit 3- Moción sobre renuncia a representación legal del 13 de octubre de 2023 y, (iv) Exhibit 4- Recibo de entrega del expediente del 14 de noviembre de 2023 por David Rosa Miranda. Por su parte, la prueba desfilada por la Parte Apelada consistió en el testimonio del señor Rosa Casado.

Evaluados los argumentos de ambas partes, así como la prueba desfilada, el 15 de octubre de 2025, el foro primario notificó *Sentencia*.[7] Mediante su dictamen, el Tribunal de Primera Instancia determinó que, en ausencia de prueba sobre todos los elementos que configuraban la causa de acción en cobro de dinero, se desestimaba la demanda sin perjuicio. Asimismo, formuló las siguientes determinaciones de hechos, a saber:

1. El 12 de diciembre de 2022, el Lcdo. Ramiro Rodríguez Ramos hizo una propuesta de servicios profesionales para representar a los Demandados, Moisés Rosa Casado y David Rosa Miranda, en el caso SJ2022CV09550- Exhibit 1 del Demandante.
2. La propuesta, a razón de $100.00 la hora por hora invertida en el caso y sin incluir los gastos que el procedimiento generara (sellos y comprobantes de rentas internas, pago de notificaciones), fue aceptada por los Demandados mediante su firma en el documento- Id.
3. El 13 de octubre de 2023, el Demandante presentó Moción renunciando la representación legal de los Demandados Rosa Casado y Rosa Miranda en el caso SJ2022CV09550. En su Moción, el Demandante no mencionó que se le adeudaban honorarios por sus servicios; informó, en cambio, haber dado cumplimiento al Canon 20 de Ética Profesional- Exhibit 3 del Demandante.
4. La Moción de Renuncia informa las direcciones postales y electrónicas tanto del Demandado Rosa Casado como del Demandado Rosa Miranda- Id.

[7] *Véase*, SUMAC TPI, Entrada 10.

5. La Demanda presentada en el caso de autos informa la dirección física del Demandado Rosa Miranda, a la vez que informa no tener la dirección postal o física del codemandado Rosa Casado- Entrada #1 en SUMAC.

6. El Demandante preparó una factura con fecha de 28 de septiembre de 2023, dirigida al Sr. Rosa Casado y al Sr. Rosa Miranda, por los servicios alegadamente rendidos en el caso SJ2022CV09550, desglosando las tareas realizadas y las horas invertidas para cada una. El monto de horas trabajadas fue de 56, a razón de $100.00 la hora. No obstante, el total de la factura asciende a $4,745.00 luego de descontar los $1,000 que le fueron pagados al asumir la representación legal y sumando $145.00 por concepto de reembolso de gastos- Exhibit 2 del Demandante.

7. La factura se envió mediante mensaje de correo electrónico dirigido al Demandado Moisés Rosa Casado el 2 de octubre de 2023. Exhibit 2 del Demandante. El mensaje que se acompañó con la factura reza:

> "Saludos: Acompaño factura por servicios profesionales prestados en el caso de referencia, junto con copia de contrato suscrito de servicios profesiones.
>
> Cordialmente,
>
> Lcdo. Ramiro Rodriguez Ramos ..."

8. Con el mensaje, se anejaron, dos (2) archivos (attachments) identificados como "FACTURA.PDF" y "CONTRATO.PDF"- Id.

9. El 14 de noviembre de 2023, el Demandado David Rosa Miranda firmó documento acreditando el recibo ese día del expediente del caso Inmobiliaria Flores Vega, Inc., Caso Núm. SJ2023CV09550 (sic), consistente en dos tomos- Exhibit 4 del Demandante.

10. Según el Demandante, la factura se envió por correo electrónico al Sr. Moisés Rosa Casado porque según indicó, se acordó en la reunión inicial que las comunicaciones a ambos Demandados se harían a través de él. No existe prueba documental que corrobore esa aseveración.

11. No se presentó prueba documental que demuestre o corrobore que el mensaje de correo electrónico con el cual el Demandante alega que envió la factura, fuese recibido y leído por el Demandado Rosa Casado o el codemandado Rosa Miranda.

12. La factura ni el mensaje de correo electrónico exigen el pago de la misma, ni se acompañó una carta requiriendo el pago a los Demandados. Tampoco se presentó prueba de carta o requerimiento de pago posterior a la fecha de la factura.

13. Las partes no se reunieron posteriormente para discutir la factura.

14. El Demandado Rosa Casado afirmó, y su testimonio nos mereció credibilidad, que previo a la radicación de la Demanda, no había visto la factura ni se le había requerido el pago de la misma.
15. Durante su testimonio en la vista, se cuestionó el monto de varias partidas en la factura argumentándose, entre otras cosas, que en el caso por el cual Demandante facturó, se había hecho muy poco a la fecha en que presentó su renuncia. También se cuestionaron por ausencia de datos que explicaran la tarea realizada.
16. El Demandado Rosa Casado declaró, además, que ellos (los codemandados) no se negaban a pagar por los servicios que hubiese rendido el Demandante, pero que la cantidad de horas facturadas no representaba la labor que alegadamente realizó en el caso. Por tal razón, negaron que se adeudara el monto alegado en la factura y no la aceptaban como correcta.[8]

Inconforme, el 29 de octubre de 2025, la Parte Apelante presentó *Solicitud de Reconsideración de Sentencia.*[9] Ante la inacción del foro de instancia, el 23 de marzo de 2026, el señor Rodríguez Ramos compareció nuevamente mediante *Solicitud de que el Tribunal Resuelva Solicitud de Reconsideración de Sentencia.*[10] Por su parte, el 26 de marzo de 2026, la Parte Apelada interpuso *Oposición a Solicitud de Reconsideración de Sentencia.*[11] Examinados los planteamientos esbozados por ambas partes, el 30 de abril de 2026, el foro primario notificó *Resolución*[12] en la cual declaró *No Ha Lugar* la reconsideración solicitada.

Aún inconforme, el 1 de junio de 2026, el señor Rodríguez Ramos acude ante nos mediante *Apelación Civil*,[13] y nos señala la comisión de dos (2) errores por parte del Tribunal de Primera Instancia, a saber:

[8] *Véase*, SUMAC TPI, Entrada 10, págs. 2-4.
[9] *Véase*, SUMAC TPI, Entrada 13. En igual fecha, el foro primario notificó *Orden*, en la cual le concedió a la Parte Apelada un término de veinte (20) días para expresar su posición.
[10] *Véase*, SUMAC TPI, Entrada 15.
[11] *Véase*, SUMAC TPI, Entrada 18.
[12] *Véase*, SUMAC TPI, Entrada 20.
[13] *Véase*, SUMAC TA, Entrada 1.

> Primer error: Incurrió en error el TPI al desestimar la Demanda sin perjuicio al concluir que no se establecieron los elementos de la causa de acción en cobro de dinero, que la prueba no demostró que la deuda alegada esté vencida y sea líquida y exigible, que no se demostró que antes de radicar la Demanda, el Demandante hubiese enviado un requerimiento de pago a ambos Demandados exigiendo el pago, que estos lo recibieron y se negaron a pagarlo.
>
> Segundo error: Incurrió en error el TPI al no aceptar ni tomar conocimiento de la Solicitud de Desestimación de la Queja por ser Frívola y Temeraria, presentada por el codemandado David Rosa Miranda contra el Demandante ante el Tribunal Supremo, Caso David Rosa Miranda - promovente vs. Ramiro Rodríguez Ramos – promovido, AB2023-0288.

Tras varias incidencias procesales innecesarias pormenorizar, el 30 de julio de 2026, la Parte Apelante compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Resolución*,[14] junto a la cual acompañó la *Transcripción de la Prueba Oral (TPO).*[15] Al día siguiente, la Parte Apelada presentó *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación.*[16] Por su parte, el 19 de agosto de 2026, el señor Rodríguez Ramos instó *Alegato Suplementario.*[17] Consecuentemente, el 8 de septiembre de 2026, la Parte Apelada compareció mediante *Oposición a Alegato Suplementario Enmendado.*[18]

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el marco jurídico pertinente a la controversia ante nuestra consideración.

II.

A. Regla 60 de Procedimiento Civil

La Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, provee un método especial para dirimir reclamaciones de cobro de dinero de cuantías que no excedan quince mil dólares ($15,000). De este

[14] *Véase*, SUMAC TA, Entrada 8.
[15] *Íd.,* al Anejo 1.
[16] *Véase*, SUMAC TA, Entrada 9, Anejo 1.
[17] *Véase*, SUMAC TA, Entrada 10.
[18] *Véase*, SUMAC TA, Entrada 12.

modo, proporciona una pronta y ágil adjudicación en cuanto a este tipo de controversias y facilita, a su vez, el acceso a la maquinaria judicial. En esa dirección, la precitada regla establece un proceso sumario de cobro de dinero, en el cual las demás reglas de procedimiento civil para trámites ordinarios aplican de manera supletoria, siempre que no menoscaben la disposición sumaria del asunto. *RMCA v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100, 107-108 (2021). La principal finalidad de este mecanismo sumario es imprimir celeridad al curso del procedimiento que al amparo de sus disposiciones. Así pues, el foro primario está facultado para atender el día de la vista todas las cuestiones litigiosas y dictar sentencia. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 100 (2002).

"[E]n el procedimiento sumario de la referida Regla 60 se prescinde de la contestación a demanda y del descubrimiento de prueba. Además, éste no considera la presentación de alegaciones tales como la reconvención y demanda contra terceros, entre otras". *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, *supra*, pág. 99. En lo pertinente a las defensas afirmativas, estas "[c]omprenden materia de naturaleza sustantiva y/o materia constitutiva de excusa, por la cual la parte demandada no debe responder a las reclamaciones en su contra". *RMCA v. Mayol Bianchi, supra,* pág. 110; *Presidential v. Transcaribe,* 186 DPR 263, 280 (2012). "Las defensas afirmativas solo tienen un propósito defensivo, entiéndase, impedir que el reclamo [en contra de la parte demandada] prospere". *RMCA v. Mayol Bianchi, supra,* pág. 110 (citando a *Bacardí Corp. v. Torres Arroyo*, 202 DPR 1014,1023 (2019)).

En una acción de cobro de dinero, la parte demandante tiene que probar ser la acreedora de una deuda vencida, líquida y exigible. *RMCA v. Mayol Bianchi*, *supra*, pág. 108; *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001). Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que solo la deuda vencida, líquida y exigible es reclamable por la vía judicial:

> **La deuda es líquida por ser cierta y determinada, y es exigible porque puede demandarse su cumplimiento. Así que, al alegarse que la cuenta es líquida y exigible se están exponiendo hechos, a saber: que el residuo de la cuantía ha sido aceptado como correcto por el deudor y que está vencida.** *RMCA v. Mayol Bianchi*, *supra*, pág. 108-109; *Ramos y Otros v. Colón y Otros*, *supra*, pág. 546; *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950). (Énfasis nuestro).

El hecho de que la deuda sea líquida y exigible en una demanda sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, es un elemento que debe ser superado por la parte promovente para que el tribunal pueda atender todas las cuestiones litigiosas y dictar sentencia inmediatamente. *RMCA v. Mayol Bianchi*, *supra*, pág. 109;*Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 636 (2020) (citando a *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, *supra*, pág. 100). Respecto a ello, nuestro Tribunal Supremo expresó:

> El vocablo "líquida" en relación con una cuenta, en lenguaje corriente significa el saldo "o residuo de cuantía cierta que resulta de la comparación del cargo con la data". Y la voz "exigible" refiriéndose a una obligación, significa que puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, *supra*, pág. 966.

La deuda es "líquida" cuando la cuantía de dinero debida es "cierta" y "determinada". *Ramos y otros v. Colón y otros*, *supra*, pág. 546 (citando a M.A. Del Arco Torres y M. Pons González, *Diccionario de Derecho Civil*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1984, T. II, pág. 168 y a *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25 (1965)). (Énfasis suplido). Por su parte, **la deuda es "exigible"**

cuando la obligación no está sujeta a una causa de nulidad y **puede demandarse su cumplimiento**. *Guadalupe v. Rodríguez*, *supra*. (Énfasis suplido).

III.

En el recurso de epígrafe, el señor Rodríguez Ramos cuestiona la procedencia de la desestimación de su reclamo sobre cobro de dinero y nos señala la comisión de dos (2) errores por parte del foro sentenciador. Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del recurso, adelantamos que procede confirmar el dictamen apelado. Veamos.

En suma, mediante su petitorio la Parte Apelante nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia y que ordenemos a la Parte Apelada realizar el pago de la suma adeudada, más los intereses legales sobre dicha cantidad a partir del 28 de septiembre de 2023. Sostiene que, de la prueba presentada en el juicio, surge claramente que previo a la radiación de la demanda, el señor Rodríguez Ramos envió un requerimiento de pago a la Parte Apelada exigiéndoles el pago de los servicios legales que les había prestado. Añadió que, dicho requerimiento fue recibido por estos, sin embargo, se negaron a realizar el pago.

Por su parte, mediante su oposición, la Parte Apelada reitera que, según surge de la prueba desfilada y del testimonio de la propia Parte Apelante, no se logró demostrar que hubo una notificación adecuada sobre un requerimiento de pago para cobrar la deuda. Por lo cual, sostiene que, ante la ausencia de prueba sobre todos los elementos que configuran la causa de acción de cobro de dinero, procede desestimar el recurso de Apelación.

Como *primer* señalamiento de error, la Parte Apelante sostiene que incidió el foro primario al concluir que no se establecieron los elementos de la causa de acción de cobro de dinero ni se demostró que la deuda se encontraba vencida, líquida y exigible ante la ausencia de un requerimiento de pago dirigido a la Parte Apelada. No le asiste la razón. Evaluemos.

De un examen detenido del expediente surge que la dirección de correo electrónico consignada en la factura no coincide con la dirección electrónica a la cual esta fue remitida. En particular, según surge del *Exhibit 2 - Factura de Servicios Profesionales de fecha de 28 de septiembre de 2023*, se identificó como dirección electrónica del señor Rosa Casado la siguiente: **moises87@hogarebenezer.org**.[19] Sin embargo, del propio documento se desprende que la comunicación mediante la cual se remitió dicha factura a la Parte Apelada fue dirigida al correo electrónico **moiss87@hogarebenezer.org.**[20] Por tanto, en alguna de las dos instancias se incurrió en un error tipográfico.

Cónsono con lo antes expuesto, el foro primario determinó que: "[n]o se presentó prueba documental que demuestre o corrobore que el mensaje de correo electrónico con el cual el Demandante alega que envió la factura, fuese recibido y leído por el Demandado Rosa Casado o el codemandado Rosa Miranda."[21] A ello se suma lo declarado por la Parte Apelada durante la Vista en su fondo, quien, a preguntas de su representación legal, manifestó que no reconocía la deuda reclamada y expresó lo que sigue: "Porque nunca me dio el recibo. Nunca me dio factura ni nada. O sea, nos vinimos todo a enterar que él había renunciado

[19] *Véase*, SUMAC TPI, Entrada 7, Anejo 2, pág. 1.
[20] *Íd.,* a la pág. 5.
[21] *Véase*, SUMAC TA, Entrada 10, pág. 3. (Determinación de Hecho #11)

en el mismo juicio y la factura, pues cuando viene a la demanda. O sea, que envían todo, ahí es que nos enteramos todo."[22]

Según señalamos previamente en nuestra exposición doctrinal, en una acción de cobro de dinero, **la parte demandante tiene que probar ser la acreedora de una deuda vencida, líquida y exigible**. *RMCA v. Mayol Bianchi*, *supra*; *Ramos y otros v. Colón y otros*, *supra*. Es ese sentido, "al alegarse que la cuenta es 'líquida y exigible' se están exponiendo hechos, a saber: **que el residuo de la cuantía ha sido aceptado como correcto por el deudor y que está vencido**". (Énfasis nuestro). *RMCA v. Mayol Bianchi*, *supra,* (citando a *Guadalupe v. Rodríguez*, *supra*). Conforme lo anterior, y ante la ausencia de prueba que demostrase que la deuda había sido debidamente comunicada y era conocida por el deudor, no quedó establecido uno de los elementos para sustentar la reclamación de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. Por consiguiente, no erró el foro primario al desestimar la reclamación sin perjuicio.

Ahora bien, mediante el *segundo* señalamiento de error, la Parte Apelante cuestiona que el Tribunal de Primera Instancia no tomase conocimiento de una Solicitud de Desestimación sobre una Queja instada por el señor Rosa Miranda ante el Tribunal Supremo en el caso identificado con alfanumérico AB2023-0288. Tampoco le asiste la razón. Procedamos a examinar.

De entrada, debemos señalar que la Regla 11 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 11, permite que se tome conocimiento judicial de hechos, cuando se establece que éstos son de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial o cuando éstos son

[22] *Véase*, SUMAC TA, Entrada 8, Anejo 1, pág. 60, línea 8-12. (TPO)

susceptibles de determinación inmediata y exacta a través de una fuente, cuya exactitud no puede ser cuestionada. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 713 (1991). Sin embargo, de la TPO no surge que la Parte Apelante hubiese solicitado al foro de instancia que tomase conocimiento judicial de la referida Solicitud de Desestimación. Más bien, el señor Rodríguez Ramos hace referencia a la mencionada Queja como parte de su testimonio. Dicha expresión fue objetada por la Parte Apelada, y el foro sentenciador declaró *Ha Lugar* la objeción por entender que el asunto no guardaba relación con la reclamación de cobro de dinero.[23]

A lo anterior, debemos añadir que, según surge del expediente ante nos, la Queja a la que alude la Parte Apelante corresponde a otro procedimiento, en el cual el señor Rodríguez Ramos representó al señor Rosa Miranda. Como es sabido, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que, dentro del descubrimiento de prueba, existen dos limitaciones: (1) **que la prueba sea pertinente** y (2) que la materia no sea de naturaleza privilegiada. (Énfasis nuestro). *Consejo de Titulares v. Triple S*, 2025 TSPR 82, 2016 DPR __, pág. 8 (2025). Si la evidencia no es pertinente, el análisis termina ahí, pues esta no será admisible en nuestros tribunales. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796, 812 (2022). Conforme lo anterior, resulta forzoso concluir que la *Solicitud de Desestimación* relacionada con la Queja presentada ante el Tribunal Supremo constituía evidencia impertinente y, por consiguiente, no era admisible en el presente caso.

[23] *Véase,* SUMAC TA, Entrada 8, Anejo 1, pág. 17, línea 1-12. (TPO)

Por todo lo anterior, reiteramos que, el foro *a quo* procedió correctamente al desestimar sin perjuicio la reclamación, luego de celebrar la correspondiente Vista en su fondo y ante la ausencia de prueba suficiente para establecer todos los elementos de la causa de acción en cobro de dinero. En virtud de lo expuesto, confirmamos la *Sentencia* apelada, puesto que no reviste abuso de discreción, prejuicio, parcialidad ni error manifiesto en la interpretación o la aplicación de la normativa jurídica procesal y sustantiva, por parte del tribunal sentenciador.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se ***confirma*** la *Sentencia* notificada el 15 de octubre de 2025 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones